

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** JUAN EDUVIJES CASTILLO  
**DEMANDADOS:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-012-2022-00878-01  
**ASUNTO:** Apelación y Consulta sentencia de marzo 13 de 2023  
**ORIGEN:** Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Pensión de invalidez – Condición más beneficiosa  
**DECISIÓN:** REVOCA

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia No. 57 del 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte DEMANDADA, dentro del proceso ordinario promovido por **JUAN EDUVIJES CASTILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-012-2022-00878-01**.

**SENTENCIA No.088**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. Pretende el promotor de la acción se declare que tiene derecho a la pensión de invalidez desde el 18 de octubre de 2022, como consecuencia de ello, se condene a pagarle dicha prestación a partir de esa fecha, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que se encuentra afiliado a COLPENSIONES y ha cotizado en toda su vida laboral un total de 336,86

---

<sup>1</sup> Archivo 03 Expediente Digital

semanas, las cuales fueron sufragadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; que mediante resolución de 2009 se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; que con dictamen del 16 de octubre de 2022, COLPENSIONES le calificó un 63,05 % de PCL de origen común, estructurada el 18 de octubre de 2022, por lo que solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, sin que la AFP se hubiese pronunciado.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES**<sup>2</sup>. La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que el demandante no cumple con el requisito de semanas para acceder a la pensión de acuerdo con la norma aplicable según la fecha de estructuración de la invalidez, que es la Ley 860 de 2003. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Ausencia de los requisitos exigidos por la ley para obtener la pensión de invalidez, genérica, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción genérica, buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 57 del 13 de marzo de 2023, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JUAN EDUVIJES CASTILLO la pensión de invalidez a partir del 18 de octubre de 2022, en cuantía de un SMMLV a razón de trece mesadas al año, con un retroactivo a corte del 28 de febrero de 2023 por valor de \$5.753.333, que debe pagarse debidamente indexado desde la fecha de causación de cada mesada hasta la ejecutoria del fallo y, a partir de ese momento, deberá reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta la fecha efectiva de pago; autorizó los descuentos en salud del retroactivo reconocido, y condenó en costas a la pasiva.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que si bien el demandante no cumple con los requisitos de la Ley 860 de 2003, aplicable según la fecha de la estructuración de su invalidez, 18 de octubre de 2022, ya que no cuenta con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a esa fecha, si cuenta con más de 300 semanas cotizadas con antelación al 1° de abril de 1994, cumpliendo los requisitos del Decreto 758 de 1990 en aplicación del principio de la condición más

---

<sup>2</sup> Fs. 4-20 Archivo 10 Expediente Digital

beneficiosa según el criterio adoptado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU556-2019 dentro de la que estableció un test de procedencia cuyos ítems son cumplidos por el demandante, motivo por el cual, en virtud de dicho principio, era procedente reconocerle la pensión de invalidez desde la fecha en que se le estructuró su invalidez en cuantía equivalente a un SMMLV. Agregó, que los intereses moratorios solo procedían a partir de la ejecutoria de la sentencia debido que el reconocimiento de la pensión se hacía en aplicación de principios.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

La parte DEMANDANTE apeló la sentencia en relación con el reconocimiento de los intereses moratorios, argumentando que se debe tener en cuenta la sentencia SU065-2018, que al ser de unificación es de obligatorio cumplimiento y que establece que los intereses proceden frente a toda clase de pensiones sin importar su origen, razón por la que debe modificarse la fecha de su reconocimiento.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante sostuvo que se debe aplicar el precedente horizontal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que permite el salto normativo para aplicar el Decreto 758 de 1990 bajo la figura de la condición más beneficiosa. La parte demandada guardó silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...*las materias objeto del recurso de apelación...*” de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de COPLPENSIONES.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se centra a resolver: **(i)** si el señor JUAN EDUVIJES CASTILLO tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; de ser así, **(ii)** si es procedente condenar a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, a partir de qué fecha.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: **1.** Que el señor JUAN EDUVIJES CASTILLO nació el 31 de diciembre de 1936;<sup>3</sup> **2.** Que cotizó en toda su vida laboral un total de 336,86 semanas entre el 1° de enero de 1967 y el 25 de julio de 1973;<sup>4</sup> **3.** Que el otrora ISS le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución No. 007836 de 2009, en cuantía única de \$3.223.127;<sup>5</sup> **4.** Que fue calificado por COLPENSIONES con un 63.05 % de pérdida de capacidad laboral (PCL) de origen común, estructurada el 18 de octubre de 2022 (fs. 5-11 Archivo 02 ED).

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, precepto que señala que el afiliado para causar el derecho a la pensión de invalidez debe acreditar dos requisitos esenciales a saber: i) una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y, ii) haber cotizado al sistema general de pensiones un mínimo de 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

En el presente caso, conforme quedó establecido al inició de estas consideraciones, no existe discusión respecto que el promotor de la acción cumple con el primero de los requisitos dispuestos en la norma aplicable, como quiera que fue calificado con una PCL superior al 50 % por parte de la AFP, no ocurriendo lo mismo con el segundo de los requisitos en mención, pues dentro de los tres años anteriores a la fecha de la estructuración de su invalidez, interregno trascurrido del 18 de octubre de 2019 al 18 de octubre de 2022, no cuenta con semanas cotizadas, en atención a que, como también ha quedado establecido, las 336,86 semanas con que cuenta en su historia laboral fueron cotizadas entre el 1° de enero de 1967 y el 25 de julio de 1973.

---

<sup>3</sup> Archivo GEN-DDI-AF-2013\_6551273-20140427114909.pdf del Expediente Administrativo

<sup>4</sup> Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211\_2433-20221215031133.PDF del Expediente Administrativo

<sup>5</sup> Archivo 000025121200000006366318003108A.TIF del Expediente Administrativo

Atendiendo la situación fáctica antes aludida, indefectiblemente la Sala debe concluir desde ya que no le asiste el derecho a la pensión de invalidez que reclama, en razón a que no cumple con los requisitos de la ley aplicable, como tampoco con los presupuestos para que el reconocimiento de la prestación se efectúe con base en la por los principios y doctrina jurisprudencial desarrollada por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme se pasa a explicar:

En relación con el principio de la condición más beneficiosa, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado desde la Sentencia SL2358-2017, providencia hito sobre la aplicabilidad del mentado principio, que éste “...*emerge como un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los «niveles» de cotización que la normativa actual exige.*”, por lo que, en tal sentido, sólo es posible acudir a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de la estructuración de la invalidez y únicamente en el lapso del tránsito legislativo entre una y otra norma, lo cual implica, tratándose de la Ley 860 de 2003 y la Ley 100 de 1993, durante el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, interregno en el que la primera de las normas continúa produciendo sus efectos en virtud del principio de la condición más beneficiosa, para las personas con expectativa legítima. De ahí que, si el estado de invalidez se estructura con posterioridad al 26 de diciembre de 2006, no es posible acudir a dicho principio y el estudio de la prestación necesariamente debe hacerse con estricta sujeción a la norma vigente.

Lo anterior por cuanto, ha reiterado la Corte, “...*no es viable dar aplicación a la plus ultraactividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del demandante o la que resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro.*” (CSJ SL866-2023).

En el presente asunto, como quiera que la invalidez del señor JUAN EDUVIJES CASTILLO se estructuró el 18 de octubre de 2022, es decir, por fuera del tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, no es posible acudir al principio de la condición más beneficiosa, en atención

a que el afiliado, durante ese interregno, no tenía una situación jurídica consolidada.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que es posible acudir al principio de la condición más beneficiosa por fuera de ese tránsito legislativo, aun así resultaría improcedente el reconocimiento de la pensión de invalidez, pues habiéndose estructurado la invalidez en vigencia de la Ley 860 de 2003, la norma anterior aplicable sería el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, que establecía dos requisitos no concurrentes para acceder a la prestación; el primero, que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez y; el segundo, que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez. En ninguno de los anteriores supuestos encuadra la situación del demandante, pues para el 18 de octubre de 2022, fecha de la estructuración de su invalidez, ni era cotizante activo, ni cuenta con 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a esa data, pues se itera, sólo realizó cotizaciones entre el 1° de enero de 1967 y el 25 de julio de 1973.

Ahora, del dictamen realizado por COLPENSIONES, se extrae que las patologías por las cuales fue calificado el señor JUAN EDUVIJES CASTILLO son de tipo degenerativo, progresivo y crónico (f. 11 Archivo 02 ED), afiliados respecto de los cuales la doctrina jurisprudencial establecida a partir de la sentencia CSJ SL3275-2019, con la que el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral varió su línea de pensamiento al contemplar que, para contabilizar las semanas en esos casos, es posible tener en cuenta, no solo la fecha de estructuración de invalidez establecida por las entidades idóneas, sino además: *“i) el momento en que se emitió el dictamen; ii) cuando se efectuó la solicitud de reconocimiento prestacional o iii) se produjo la última cotización.”*, ello con la finalidad de *“...reconocer todos los aportes efectuados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, en procura de garantizar el derecho a la seguridad social de los afiliados que han sufrido una afectación en su estado de salud, pero que conservan una capacidad ocupacional que les permite continuar ejerciendo dentro del mercado de trabajo.”* (CSJ SL549-2023).

Sin embargo, en el asunto bajo estudio, el promotor de la acción no cuenta con semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de la estructuración de su invalidez, pues, por el contrario, su última cotización al sistema pensional data de poco menos de cuarenta años antes de que presentara una PCL superior al 50%, lo que hace improcedente que se aplique, en el caso concreto, el precedente jurisprudencial ya referido.

Respecto a la aplicación del precedente jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional en relación con el principio de la condición más beneficiosa, lo cual es pretendido por la parte demandante al hacer referencia en los alegatos de conclusión al precedente horizontal emanado de otras salas de decisión laboral de este Tribunal en las que se ha acogido dicho criterio, debe indicar este Cuerpo Colegiado que frente a ese aspecto también se ha pronunciado *in extenso* la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, con relación al planteamiento del censor de aplicar el precedente de la Corte Constitucional plasmado en las sentencias CC SU442-2016 y CC SU556-2019, en el sentido de extender la aplicación de la referida condición más beneficiosa no solamente a la ley inmediatamente anterior, en este caso la Ley 100 de 1993, sino al Acuerdo 049 de 1990 y a lo que accedió en este caso el juez plural, cumple decir que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que mientras no existan argumentos nuevos para cambiar su jurisprudencia, la mantiene invariable, así lo dejó sentado, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL5070-2020, rad. 76340, al señalar:*

*[...] de manera que, en relación con los efectos plusultractivos que la Corte Constitucional le otorgó al principio de la condición más beneficiosa en la sentencia SU-446 de 2016, debe señalarse que esta Corporación como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral se ha apartado de dicha postura al considerar que la misma «afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general», además de desconocer « que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro » (CSJ SL1689-2017), de manera que al no encontrar la Sala nuevos argumentos que conduzcan a modificar la reiterada jurisprudencia sobre la materia esta se mantiene invariable.*

*También en la sentencia CSJ SL1884-2020, la Sala explicó las razones por las que no compartía el criterio de la Corte Constitucional, respecto a la posibilidad de acudir a cualquier normativa anterior bajo el cumplimiento de ciertos requisitos para poder aplicar la condición más beneficiosa, ello conforme a los deberes de transparencia y argumentación suficiente, y al respecto la Corte adoctrino:*

#### *1. La fuerza vinculante del precedente constitucional*

*La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de resolver el asunto de su competencia.*

Asimismo, ha precisado que su precedente tiene fuerza vinculante, puesto que, sin duda, la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgarle comprensión a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones normativas y a desarrollar principios básicos del Estado Constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de los principios de igualdad, supremacía de la Carta Política, debido proceso y confianza legítima (C-539-2011).

No obstante, también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad; es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la normativa superior y el precedente en vigor; esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.

El primero, tiene fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017).

En ese contexto, teniendo en cuenta que los principios constitucionales no son absolutos y su aplicación debe ser proporcional -a fin de no quebrantar otros bienes jurídicos Superiores valiosos para los individuos y la sociedad-, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, frente a los efectos inter partes y a la ratio decidendi de la sentencia SU-05-2018, se aparta de su contenido -deber de transparencia-, por las razones que se expone a continuación -deber de argumentación suficiente- (C-621-2015 y SU-354-2017).

En esa providencia, dicha autoridad judicial estableció que es posible la aplicación plus ultractiva de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se trate de un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones que fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, (ii) no acredite 50 semanas de aportes durante los tres años anteriores al deceso, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, (iii) pero sí reúne el número mínimo de semanas cotizadas exigidas en el régimen anterior. [...]

A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, a juicio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020 y CSJ SL1881-2020). [...]

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la

solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

*Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.” (CSJ SL866-2023) (Subraya la Sala).*

En ese sentido, esta Sala de Decisión acoge enteramente el criterio del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en tanto que no desconoce el principio de la condición más beneficiosa, sino que considera que los postulados desarrollados a partir de la Sentencia SL2358-2017 se ajustan al principio de seguridad jurídica y se establecen dentro de un marco que responde más al interés general sobre el particular y a la sostenibilidad financiera del sistema.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será revocada para en su lugar absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda. Por sustracción de materia, la Sala queda relevada de pronunciarse frente al recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$50.000.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No. 57 del 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor **JUAN EDUVIJES CASTILLO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de ambas instancias a cargo de la parte

**DEMANDANTE.** Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma del \$50.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

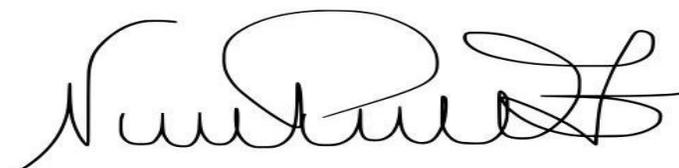
Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', written over a horizontal line.

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long tail.

**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

A complex handwritten signature in black ink with multiple loops and flourishes.

**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**